



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ALAN CONTRERAS SANTIAPPELLI
Dirección de Despacho

132



BUENOS AIRES, 20 SEI 2011

VISTO el Expediente N° S01:0390011/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las firmas YPF S.A. y ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación objeto de consulta consiste en la celebración entre las firmas YPF S.A. y ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. de un contrato de suministro de oxoalcoholes, mediante el cual la primera venderá dicho producto a la segunda por un plazo de TRES (3) años, prorrogable por TRES (3) años más, sin régimen de exclusividad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, en virtud de no encuadrar la operación en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho 132



Que no obstante ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hace saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes, por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 904 de fecha 15 de septiembre de 2011, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia se incluye como Anexo que con OCHO (8) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las empresas YPF S.A. y ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 904



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



de fecha 15 de septiembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con OCHO (8) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº **132**

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERG. SECRETARÍA LETRADA
ALAN CONTRETRAS SANTARELLI COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Dirección de Despacho



132

Expt. S01:0390011/2010 (OPI N° 196) RAN/SeA-AS

OPINION CONSULTIVA N° 904

BUENOS AIRES, **15 SEP 2011**

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0390011/2010 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "YPF S.A. Y ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156)", e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001 y Resolución SCT 26/2006, reglamentario de la Ley N° 25.156.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

ANTECEDENTES:

1. En el año 2001 YPF S.A., (en adelante YPF) y ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., (en adelante ESSO) celebraron un "Contrato de Façon" mediante el cual YPF se comprometió a producir oxoalcoholes en forma exclusiva para ESSO. Tal Contrato de Façon poseía la particularidad de que contenía una cláusula de opción de compra a favor de ESSO de la planta de oxoalcoholes de propiedad de YPF. Asimismo, dicho Contrato de Façon preveía que ESSO fuera responsable de la venta y distribución de todos los oxoalcoholes producidos en la planta hasta el momento en que se materializara la opción de compra.
2. En forma previa a la celebración del referido Contrato de Façon, las partes solicitaron una opinión consultiva a esta Comisión Nacional, la cual mediante Opinión Consultiva N° 83 de fecha 27 de diciembre del año 2000 resolvió que correspondía su notificación en los términos del Art. 8 de la Ley N° 25.156 por entender que la misma se encuadraba en lo normado por el Art. 6 inc. d) de la misma ley.

[Handwritten signatures and initials]

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA
ALAN GONZALEZ SANTARELLI
Director de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VEJEN
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



132

3. En virtud de lo anterior, las partes procedieron a realizar la notificación correspondiente ante esta Comisión Nacional, la cual tramitó en el marco del Expte. N° 064-011659/2001. En ese contexto, esta Comisión Nacional aconsejó la autorización de la operación mediante el dictado, el 17 de septiembre del año 2001, del Dictamen N° 285. El 18 de septiembre del año 2001 la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor dictó la Resolución de la SCDyDC N° 122 mediante la cual estableció que la operación notificada no infringía el Art. 7 de la Ley N° 25.156 y, por lo tanto, resolvió autorizar la operación en cuestión en los términos del Art. 13 inc. a) de la misma ley.

4. Posteriormente, YPF y ESSO continuaron realizando presentaciones ante esta Comisión Nacional a fin de informar las prórrogas del Contrato de Façon y sus modificaciones. En particular, las partes informaron oportunamente a esta Comisión Nacional que la cláusula de opción de compra de la planta de oxoalcoholes incluida en el Contrato de Façon había caducado por falta de ejercicio en tiempo oportuno y ausencia de dispensa o prórroga del plazo otorgado a tal efecto. Posteriormente, las partes también informaron oportunamente a esa Comisión Nacional que el Contrato de Façon había sido terminado por cumplimiento del plazo.

La Operación traída a consulta:

5. La operación objeto de la presente consulta consiste en la celebración entre YPF y ESSO de un contrato de suministro de oxoalcoholes, mediante el cual la primera venderá dicho producto a la segunda por un plazo de tres años, prorrogable por tres años más, sin régimen de exclusividad.

6. Las partes destacan que el Contrato de Suministro no prevé injerencia alguna por parte de ESSO en la gestión y operación de la planta de producción de oxoalcoholes propiedad de YPF, así como tampoco establece una cláusula de opción de compra de dicha planta.

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTEPERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERU
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



132

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA PROVEEDORA

7. YPF es una compañía constituida bajo las leyes de la República Argentina. La actividad principal de YPF es la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y demás minerales, así como también la industrialización, transporte y comercialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos. Es el principal productor y vendedor de parafinas en nuestro país.

LA EMPRESA COMPRADORA

8. ESSO, continuadora de la empresa ESSO SOCIEDAD ANÓNIMA PETROLERA ARGENTINA, es una empresa constituida de acuerdo a las leyes que rigen la materia en el país, y dedicada a la refinación, comercialización y transporte de hidrocarburos y sus productos derivados.

II. EL PROCEDIMIENTO

9. El día 21 de octubre de 2010, se presentaron ante esta Comisión Nacional los apoderados de YPF y ESSO, a fin de requerir la presente opinión consultiva.
10. Con fecha 10 de noviembre de 2010, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió a los presentantes que acompañaran copia certificada del Contrato de Suministro e informaran la fecha en la que el mismo fue suscripto por las partes.
11. El día 24 de noviembre de 2010 las partes consultantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.
12. Con fecha 9 de diciembre de 2010 esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que acompañen el soporte magnético correspondiente la presentación a despacho.
13. El día 10 de diciembre de 2010 las partes consultantes se presentaron a los

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA CORTI VERA
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

132

efectos de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.

14. Con fecha 27 de diciembre de 2010 esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que informaran si YPF proveía de oxoalcoholes a alguna otra firma además de ESSO.
15. El día 11 de enero de 2011 las partes consultantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.
16. El día 28 de enero de 2011, esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que informaran que porcentaje del total de las ventas de oxoalcoholes representaba la cantidad suministrada a la firma VARTECO QUÍMICA PUNTANA S.A.
17. El día 17 de febrero de 2011 las partes consultantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.
18. Con fecha 15 de marzo de 2011 esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que acompañen el soporte magnético correspondiente la presentación a despacho.
19. El día 17 de marzo de 2011 las partes consultantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.
20. El día 4 de abril de 2011, esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que informaran a que otras firmas suministra oxoalcoholes la firma YPF, además de VARTECO QUÍMICA PUNTANA S.A.
21. El día 7 de abril de 2011 las partes consultantes cumplieron el requerimiento de esta Comisión Nacional.
22. El día 6 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que acompañaran el balance del último ejercicio de la firma YPF.
23. El día 13 de mayo de 2011 las partes consultantes cumplieron el

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN GONZALEZ SANTANELLI
Dirección de Despacho

132

requerimiento de esta Comisión Nacional.

24. El día 15 de junio de 2011, esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que informaran el porcentaje de la capacidad total de producción de YPF de Oxoalcoholes que sería destinado al cumplimiento del contrato informado.
25. El día 22 de junio de 2011 las partes consultantes cumplieron el requerimiento de esta Comisión Nacional.
26. El día 7 de julio de 2011, esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que informaran el porcentaje de la capacidad total de producción de YPF de Oxoalcoholes que sería destinado al cumplimiento del contrato informado.
27. El día 14 de julio de 2011 las partes consultantes cumplieron el requerimiento de esta Comisión Nacional.
28. El día 21 de julio de 2011, esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que informaran el porcentaje de la capacidad total de producción de YPF de Oxoalcoholes que sería destinado al cumplimiento del contrato informado.
29. El día 10 de agosto de 2011 las partes consultantes cumplieron el requerimiento de esta Comisión Nacional.
30. El día 31 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que acompañaran un nuevo soporte magnético de la presentación a despacho.
31. Con fecha 5 de septiembre de 2011 Las partes consultante cumplieron el requerimiento de esta Comisión Nacional.
32. Finalmente teniendo en cuenta que las partes han cumplido con los requerimientos efectuados, corresponde mencionar que con fecha 6 de septiembre de 2011 comenzó a correr el plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LEYRAJA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA**



ES COPIA
ALAN GONZALEZ SANTARELLI
Dirección de Despliegue

132

III ANALISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

33. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
34. En principio, cabe recordar que como consecuencia de la operación traída a consulta, YPF y ESSO celebraron un Contrato de Suministro de Oxoalcoholes por término de tres años, por medio del cual YPF venderá dicho producto a ESSO sin régimen de exclusividad y sin opción a compra de la planta productora.
35. Asimismo las partes consultantes agregan que el Contrato de Suministro no prevé injerencia alguna por parte de ESSO en la gestión y operación de la planta de producción de Oxoalcoholes propiedad de YPF.
36. A los efectos de acreditar lo manifestado en el escrito de inicio, las partes consultantes, a pedido de esta Comisión Nacional, informaron que YPF vende en forma regular Oxoalcoholes a la firma VARTÉCO QUÍMICA PUNTANA S.A., ventas que representan el 32% de las ventas totales. Asimismo, adjuntaron a las presentes actuaciones copias de sendas facturas de venta correspondientes al periodo Julio-Diciembre de 2010 a la mencionada firma, demostrando así la inexistencia de un régimen de exclusividad con ESSO.
37. Por otra parte, también a pedido de esta Comisión Nacional, la firma YPF informó la capacidad total instalada de producción anual de la planta de oxoalcoholes, la producción mensual de oxoalcoholes y las ventas por clientes, de oxoalcoholes efectuadas en el primer semestre de 2011, acreditando así que la capacidad de de producción de oxoalcoholes de YPF supera ampliamente la demanda de ESSO, evitando, de esta manera, que esta última tenga algún tipo de injerencia en la gestión y/o operación de la planta de producción de oxoalcoholes de YPF.
38. En este sentido corresponde mencionar que el artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156 establece que habrá toma de control de una o varias empresas cuando, a través de cualquier acuerdo o acto se transfiera en forma fáctica o jurídica a una

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
Dra. MARIA VICTORIA DIATIERA
SECRETARIA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ALAN CONTI ERAS SANTARELLI
Director de Seguimiento



132

persona o grupo económico los activos de una empresa o se le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinarias de una empresa.

39. Esta Comisión Nacional tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos de la Ley N° 25.156, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.

40. A diferencia de lo resuelto por esta Comisión Nacional en la operación traída a consulta por las mismas partes, en Opinión Consultiva N° 83 de fecha 27 de diciembre del año 2000, en la cual se resolvió que correspondía su notificación en los términos del Art. 8 de la Ley N° 25.156 por entender que la misma se encuadraba en lo normado por el Art. 6 inc. d) de la Ley 25.156 por considerar que a través del contrato de fação con régimen de exclusividad y opción de compra de la planta productora, si se estaba transfiriendo un activo que constituía una toma de control de la empresa; en el caso de autos se trataría de una simple relación contractual de suministro que no involucraría una concentración económica en los términos del artículo 6° de la Ley 25.156.

41. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente consulta, respecto del contrato de suministro por el plazo de 3 años no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

IV. CONCLUSIONES

42. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta consistente en un contrato de suministro de oxoalcoholes entre YPF S.A. y ESSO PETROLERA

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTEGHERAS SANTARELLI
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

132

ARGENTINA S.R.L., no queda sujeta al control previo previsto por el artículo 8° de la Ley N° 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

DIEGO PABLO...
VICEPRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

El señor vocal Licenciado Fabián Pettigrew no suscribe el presente por encontrarse en Comisión Oficial.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA